



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1290-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCION DIRECTORAL N° 102-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de marzo de 2014

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos de fojas 282 a 285 e interpuesto por **CENTRO RECREACIONAL VACACIONAL Y DE CONVENCIONES LADERAS DE CALIFORNIA E.I.R.L.** (en adelante el sujeto inspeccionado); contra la Resolución Sub Directoral N° 859-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 05 de setiembre de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada); en el marco del expediente administrativo sancionador seguido a dicha entidad; al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y:

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada<sup>1</sup> el inferior en grado impuso multa al sujeto inspeccionado **CENTRO RECREACIONAL VACACIONAL Y DE CONVENCIONES LADERAS DE CALIFORNIA E.I.R.L.** por la suma de S/. 11,470.00 (Once mil cuatrocientos setenta con 00/100 nuevos soles); por la comisión de las infracciones detalladas en el décimo noveno considerando de la apelada afectando a los trabajadores descritos en el mismo considerando;

**Segundo:** Que, en su escrito de apelación el inspeccionado señala que: i) Que se debería de considerar el Principio de Primacía de la Realidad<sup>2</sup> en razón a que nunca habría existido vínculo laboral alguno, ni subordinación ni horario de trabajo definido, por lo que no habrían estado obligados a acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales materia de sanción; ii) Debido a que la afluencia de público sólo durante ciertas temporadas del año (otoño-invierno) es que se habría demandado mayor participación del personal de apoyo; al respecto, en cuanto al punto i), cabe precisar que lo alegado constituye una manifestación de parte que no tiene asidero y no la exime de la responsabilidad incurrida por las infracciones cometidas, máxime si de la revisión de los documentos obrantes en autos se advierte que tal como lo consignó el Inspector del Trabajo comisionado en la Acta de Infracción N° 905-2013, en aplicación del principio de Primacía de la Realidad invocado por el apelante, es que en el duodécimo *Hecho Verificado* de la citada acta de infracción, en mérito a las condiciones de laboralidad, las declaraciones del administrador, de la apoderada y de la titular gerente del recurrente durante el proceso investigatorio, se estableció la concurrencia de los elementos constitutivos del vínculo laboral existente entre los trabajadores afectados y el administrado; por lo que lo manifestado en el sentido que no habría estado obligado a cumplir sus obligaciones laborales, no desvirtúa en absoluto el mérito de los documentos obrantes en autos; ya que no ha acreditado durante las actuaciones inspectivas ni durante el presente procedimiento sancionador la inexistencia de las mismas;

<sup>1</sup> Obrante de fojas 256 a 263-vuelta.

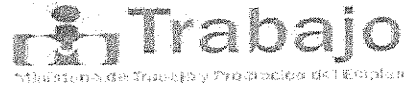
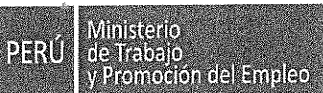
<sup>2</sup> Ley N° 28806, Ley General de Inspección del trabajo:

*"Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo*

*El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:*

*(...)2. Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados."*





**Tercero:** Que, en el extremo del punto *ii)* del considerando anterior, corresponde mencionar que lo esgrimido constituye una manifestación de parte no respaldada por medios probatorios que acrediten la misma, la misma que no desvirtúa las infracciones detectadas por el Inspector comisionado dado que las conductas pasibles de sanción administrativa encuentran su correlato normativo con los hechos constatados durante la inspección; en consecuencia corresponde confirmar en todos sus extremos la multa impuesta por el inferior en grado, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

**Cuarto:** Que, finalmente amerita mencionar que los argumentos restantes del recurso de apelación, son reproducciones de las alegaciones esgrimidas por el apelante en su escrito de descargos, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre aquellos, dado que la resolución apelada ya lo hizo en forma debida; y siendo así, procede confirmar este acto administrativo en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 859-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 05 de noviembre de 2013 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que impone una multa por la suma de S/. 11,470.00 (Once mil cuatrocientos setenta con 00/100 nuevos soles)<sup>3</sup>; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

**HÁGASE SABER.-**

SMF/fgp



**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
DIRECTORA (a)  
Dirección de Inspección del Trabajo

<sup>3</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.